

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

sobre Obras públicas.

(Conclusion.) (1)

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el artículo 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, a abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el artículo 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea mas conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se

(1) Véanse los números 169, 170, 174 y siguientes del Boletín Oficial.

otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajener las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de

Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otor-

gará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servi-

dumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podra ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo, y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público,

segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionadas á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 13 de Abril de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.

(G. del 15 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don José Calderon y Cubas,

Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de la Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Javier de Aldecoa, representante de la Compañía de Minas y Fundiciones, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de diez y seis pertenencias con el nombre de «Zod,» de mineral zinc, al sitio que llaman Calero de Cubijon, término del lugar de Udiás, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al E. y N. la sierra; al S. terreno de don Francisco Gutierrez, y al O. terreno de D. Manuel Gutierrez.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida un antiguo trabajo; desde él se medirán al E. 30 metros, ó los necesarios hasta entestar con la mina «Caliente,» fijándose la 1.ª estaca; de esta á la 2.ª, 50 metros, ó los necesarios, hasta entestar con la mina «Juanita,» de esta á la 3.ª, 400 metros, al E.; de esta á la 4.ª, 400 metros, al N.; de esta á la 5.ª, 400 metros, al O.; y de esta á la 1.ª, 370 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de primero del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Mayo de 1877.

—José Calderon y Cubas.

AUDIENCIA DE BÚRGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por Real orden de 6 de Abril de 1875, se dijo á V. I. lo siguiente:

A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, consten circunstanciadamente explicados los casos en que les está

prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Los Magistrados y Jueces, tanto activos como cesantes, dirijirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan, declaración firmada en que consten las localidades donde al tenor del artículo 117 de la Ley provisional, sobre organización del Poder judicial no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dá causa á la incompatibilidad.

En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 234 de la misma Ley.

Iguales declaraciones dirijirán al Fiscal de la Audiencia respectiva, para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida Ley, los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

Art. 2.º Los Presidentes y los Fiscales de las Audiencias, elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, recue do á V. I. el exacto cumplimiento de las disposiciones á que se refiere la preinserta Real orden para que con toda urgencia, bajo responsabilidad y con su informe como en la misma se previene, eleve V. I. á este Ministerio las declaraciones firmadas de los que con posterioridad á las que últimamente hubieren prestado se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos que se citan de la Ley provisional, sobre organización del Poder judicial.»

Cuya Real orden, se inserta en el presente BOLETIN, para su más pronto y exacto cumplimiento por los Sres. Magistrados y Jueces, cesantes, existentes en el territorio de esta Audiencia.

Búrgos 21 de Abril de 1877.

—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Diputación provincial de Santander.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Marzo del año económico de 1876-77.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 78 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Sección primera.—Gastos obligatorios.

Artículos.	Total	
	por capítulos.	Total por secciones.
Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Capítulo 1.º—Administración provincial.		
Personal de la Diputación y Comisión provincial.....	4.001 92	
Material de Secretaría y Contaduría.....	291 66	
Sueldo del Archivero, Depositario y escribiente.....	341 66	
Material del Depositario.....	41 66	
Material de comisiones especiales.....	89 58	
Sueldo del arquitecto y delineante.....	375 »	
Material del mismo.....	8 33	
Sueldo al médico de baños.....	166 66	3.516 47
Capítulo 2.º—Servicios generales.		
Bagajes.....	348	348
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.		
Personal y material y dietas de visita de los directores de caminos y peones camineros.....	925 82	925 82
Capítulo 4.º—Cargas.		
Pensiones legalmente concedidas.....	187 50	187 50
Capítulo 5.º—Instrucción pública.		
Junta provincial del ramo, material.....	427 07	
Instituto provincial.....	3.559 »	
Escuela Normal.....	908 50	
Sueldo del Inspector de escuelas y material.....	187 49	5.082 06
Capítulo 6.º—Beneficencia.		
Subvención á la casa de expositos.....	500 »	500 12.559 85

Sección 2.ª—Gastos voluntarios.—Capítulo 2.º—Carreteras.

Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.841 54	1.841 54	1.841 54
			14.401 39

Santander 31 de Marzo de 1877.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Diputación, Arturo Pombo.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Escuelas.—Dotación.—Fondos de que se paga.

POR OPOSICION.

Provincia de Palencia.

De niños.

La del Hospicio de la capital, dotada

con 1.375 pesetas anuales y casa, pagada de fondos provinciales.

La de párvulos de la misma capital, dotada con 1.250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elementales completas de niñas Villamediana y Antiguiedad, dotadas con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Nota.—Se proveerán también por el mismo medio, las escuelas de niños y niñas que yaquen durante el plazo de esta convocatoria en la referida provin-

cia de Palencia y sean por su sueldo de la categoría de oposicion.

Por concurso ordinario.

Provincia de Búrgos.

De niños.

La elemental completa de Fuentelindero, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Estramiana, dotada con 593 id. id. id.

La id. de Ontoria de la Cantera, con 562,50 id. id. id.

La id. de Riocerezo, con 437,50 idem id. id.

La id. de Arcellares del Tozo, con 375 id. id. id.

La plaza de maestro sustituto de la escuela de Arlanzon, con 312,50 idem id. id.

La incompleta de San Pedro Samuel, con 281,25 id. id. id.

Las id. de Movilla, Bustillo del Páramo, Castromorca, Calzada de Bureba, Iglesia Pinta, Quintanaurria, Renedo de Valdelucio, San Juan de Ortega, Torrepedierne, Valdearnedo, y San Miguel de Cornezuolo, dotadas con 250 id. id. id.

Provincia de Palencia.

De niños.

La incompleta de Añosa, dotada con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Colmenares, con 187 idem id. id.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental completa de Santa Lucía de la Carrera, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos de obra pía y municipales.

La incompleta de Linares, con 500 id. id., pagada de fondos municipales.

Las incompletas de Prellezo, Luey y Abadillas, y Luriego, con 375 id. id. id.

Las id. de Piasca, y Buyezo y Lamedo, con 250 id. id. id.

Las id. de Camijanes, Collado de Cieza, y Revilla con 200 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Guriego, dotada de 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Villaescusa, con 250 id. id. id.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La plaza de maestro sustituto de la escuela de Palazuelo de Vedija, dotada con 412,50 pesetas anuales y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La plaza de maestra sustituta de la es-

cuela de Palazuelo de Vedija, dotada con 275 pesetas anuales y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y renuncian los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan sus solicitudes acompañadas de los docu-

mentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante, y tres días antes por lo menos de terminar dicho plazo respecto de las escuelas de oposicion.

Valladolid 9 de Abril de 1877.—El Rector, Dr. José María Frías.

Aduana de Santoña.- REMATE.

En el día 15 del mes de Mayo próximo venidero, á las diez horas de su mañana, se procederá por esta Administración á la venta en pública subasta de los efectos que á continuación se expresan procedentes del buque naufrago noruego nombrado *Avance*, los cuales se hallan de manifiesto para que las personas que gusten pueden enterarse de su estado en la finca de D. Gerónimo Arron, vecino de esta villa.

Número del lote.	Efectos de que se compone.	Valor de la unidad.		Importe total del lote.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º	Veinte y tres barriles vacíos que han contenido petróleo, todos con falta de una de las tapas y alguno que otro aró, siendo tres de ellos en dnelas.			11	75
2.º	Veinte id. id. id. con el mismo deterioro.	0	70	15	00
3.º	Diez id. en las mismas condiciones que los del lote inmediato anterior, de los cuales tres tienen las dos tapas, si bien en lo demás con alguna avería.			7	50
4.º	Trescientas latas vacías agujereadas por varias partes que tambien han servido de envase al petróleo.			36	00
5.º	Cincuenta id. id. id.			6	00
6.º	Veinte id. id. id.			2	0
7.º	Diez id. id. id.	0	12	1	20
8.º	Diez id. id. id.			1	20
9.º	Seis id. id. id.			0	72
10.	Cuatro id. id. id.			0	48
Valor total.....				87	75

Se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran el importe de la tasacion.

Santoña 27 de Abril de 1877.—El Administrador, Gerónimo Arronte.

Providencias judiciales.

Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho para heredar los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Lorenza Fernandez Gonzalez, natural de Villasuso de Cieza, y Angel Juarez Fernandez que lo fué de Madrid, á fin de que en término de veinte días contados desde la insercion de este segundo edicto en la «Gaceta Oficial» y BOLETIN de la provincia de Santander, comparezcan en el Juzgado de mi cargo situado en el ex-convento de las Salesas, á deducirle en forma legal con apercibi-

miento de paralles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican; y se advierte que únicamente se ha presentado reclamando dicha herencia Manuel Juanes Fuertes esposo y padre legítimo respectivamente de los causantes.

Dado en Madrid á 12 de Abril de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Vivá.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Prudencio Blanco, domiciliado en la ciudad de Almería, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se in-

serte uno igual á este en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de dicho Almería, se presente en este Juzgado á satisfacer las costas que le fueron impuestas en el pleito que siguió con los Sindicos de la quiebra; previéndole que trascurrido este plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 26 de Abril de 1877.—Tomás Maroto Salado.—De órden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á Marcial Nieto y Seco, cuyas señas personales se expresan á continuación para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte una igual á esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido de la que se ha fugado; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido le conduzcan á mi disposición.

Dada en Santander á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—De órden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Señas del fugado.

De 30 á 36 años, alto, moreno, barba cerrada negra lo mismo que el pelo y cejas, cara larga y viste pantalon de paño oscuro, chaqueta ó cazadora de paño color café claro, sombrero hongo negro y calza zapato bajo.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de bienes nacionales de la provincia de Santander.

Remate de bienes de propios y del Estado para el día 12 de Mayo de 1877.

Rectificacion al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 161 del sábado 7 de Abril de 1877, referente al remate para dicho día 12 del corriente mes de Mayo en el partido de esta capital y en los de Villacarriedo, Ramales, Laredo, Torrelavega y San Vicente de la Barquera, correspondiente á las fincas urbanas y rústicas siguientes:

Partido de Villacarriedo.

Rústicas de propios números 1.104 y 1.105. Estas fincas no producen renta alguna, segun declaracion consignada en la certificacion de los peritos; así que no se giró la capitalizacion por falta de tipo en que fundarla, saliendo por consiguiente á remate por el de la

tasacion de 8 y 40 pesetas, en que las apreciaron dichos peritos.

Partido de Ramales.

Rústicas de propios números 1.102, 1.103, 1.101, 1.098, 1.099 y 1.100. Estas fincas dejaron de capitalizarse por no producir renta alguna; así que salen á remate por el tipo de la tasacion de 12 pesetas 50 céntimos—80 pesetas—475 pesetas—7 pesetas—15 pesetas—y 7 pesetas 25 céntimos—en que respectivamente las apreciaron los peritos.

Partido de Laredo.

Rústicas de propios números 1.095 y 1.096. Estas fincas dejaron de capitalizarse por no producir renta alguna, y se sacan á subasta por el tipo de la tasacion de 100 pesetas en que cada una fué apreciada por los peritos.

Partido de Torrelavega.

Rústica de propios núm. 6.874, ó sea el 1.094 rectificado como verdadero en el BOLETIN núm. 163 del miércoles 11 de Abril último. Esta finca no se capitalizó por falta de renta y sale á subasta por el tipo de su tasacion importante 938 pesetas 50 céntimos.

Rústica procedente del Estado como adjudicada á la Hacienda por débitos y señalada con el núm. 107 del inventario. Esta finca fué capitalizada por la renta de una peseta 50 céntimos en 33 con 75 y tasada por los peritos en 50 pesetas por las que se rematan.

Partido de S. Vicente de la Barquera.

Con las fincas urbanas, números 499 y 498, rectificado en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Abril número 167 como verdadero, y nó el de Torrelavega que figuraba en el del número 161 del 7 de dicho mes de Abril.

Urbana de propios número 499, anunciada en el indicado BOLETIN OFICIAL número 161, por la tasacion de 689 pesetas, en vez de 785, rectificada como verdadera en el BOLETIN OFICIAL del 11 de dicho Abril número 163; esta finca no produce renta alguna segun certificacion de los peritos y se saca á subasta por las referidas 785 pesetas, en que fué tasada.

Urbana por 3¼ partes de un molino se anunció en el BOLETIN núm. 161 ya citado con el 495 en vez del 498 que es el verdadero, y como tal rectificado en el BOLETIN del 11 núm. 163 de dicho mes de Abril. Esta finca urbana no produce renta alguna segun declaracion de los peritos, así que por no poderse girar su capitalizacion se anuncia en venta por el tipo de 1.462 pesetas 50 céntimos en que fué tasada.

Cuya rectificacion hace el Comisionado de Ventas que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades en su órden de 3 del actual.

Santander 7 de Mayo de 1877.—Perfeto Rodrigo Blanco.